

258



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

48657
29/11/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los veintinueve de días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, abierto con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

RESULTANDOS

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39.2/2C.27.1/008/17 de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día diecisiete de enero del dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/015/17, incoada por los C.C. Víctor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de Inspección.

3.- Que el día diecisiete de enero del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el [REDACTED] persona que se ostenta como representante legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, al cual le recayó acuerdo de prevención número 093/2017 de fecha primero de febrero del mismo año, el cual fue debidamente notificado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por no acreditar su personalidad, misma que fue debidamente desahogada mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha veintiocho de febrero del mismo año, y escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mismos que fueron admitidos mediante acuerdos 126/2017 y 570/17.

5.- Que a través del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

[REDACTED]





INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

5.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/255/18 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el doce de junio del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 061/18, circunstanciando los hechos en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/526/17/18-VA incoada por los CC. Concepción Solis Ruiz y Victor Manuel Ceja Preciado, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente admitido, mediante acuerdo número 445/18.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/300/19 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, efectuando visita de verificación el nueve de agosto del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 019/18, circunstanciando los hechos en el acta circunstanciada incoada por el C. Martín Ramón Medina Falcón y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

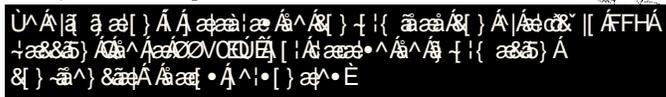
10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,389.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII, IX y XXIX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción I y V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número 019/18 de veintitrés de abril de dos mil dieciocho y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se presume que la empresa **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento con la configuración de las supuestas infracciones siguientes:

- 1.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapo impregnado de solvente y aceite y thinner sucio, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- 2.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los Residuos Peligrosos que genera; en el área de rehabilitación de válvulas y servicio a compresores, en una superficie aproximada de 6 m2 se observó una rejilla contenedora de derrames donde se encuentran depositados cubetas de 19 litros y porrones de plástico de 20 litros de capacidad y un tambo metálico de 200 litros de capacidad con thinner sucio, aceite lubricante gastado y trapo impregnado con solvente y aceite.*
- 3.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.*

Mediante escrito sellado el día veinte de julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, realizó las manifestaciones que a continuación se analizan:

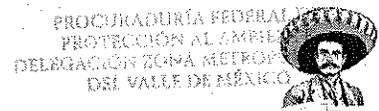
En el **numeral I** del escrito que se refirió anteriormente, el apoderado legal de **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, indicó lo siguiente:

«Es inobjetable que la notificación del acuerdo de emplazamiento que dicen haber entregado, no cumple con lo que le obliga a la Autoridad el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra cita:

“ARTÍCULO 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye CON LA INDICACIÓN SI ES O NO DEFINITIVO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”

[REDACTED]

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Que la autoridad, no deja en claro que la notificación del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas esté debidamente fundamentada y omite indicar en qué artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en que otra se encuentra el precepto legal en que apoya el haber entregado dicho documento fuera del término establecido en el artículo antes citado. La misma no precisa esencialmente las partes, incisos o fracciones que indique con precisión el acto que omiten fundamentar

Tan es así que podemos citar que la parte correspondiente al precepto citado en lo conducente al segundo párrafo "deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición"; No se advierte en la notificación y tampoco en el acuerdo de emplazamiento, el debido cumplimiento y que de manera correcta y suficiente que satisficiera la obligación de la autoridad emplazante.

Se precisa que la Ley Federal de Procedimiento administrativo se aplica a los procedimientos de la Administración Pública Federal, como lo regula y establece su artículo 1:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo."

A efecto de determinar los plazos que no cumplió la Autoridad violando lo establecido en el artículo 39 citado al emitir su acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, el documento contiene una fecha de emisión de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en tanto que la notificación del mismo es de fecha tres de julio de dos mil dieciocho. Podrá observarse que de la fecha de emisión a la fecha de notificación han transcurrido en exceso el término de los Diez días y que ello es determinante para comprender que el procedimiento contiene un vicio de nulidad y que ello deriva en un procedimiento del todo ilegal e improcedente.

Lo anterior se dice en el sentido de que la emisión de la notificación es deficiente y agrega falta de fundamentación y motivación para considerar la actuación de la expedición de la notificación como un acto carente de legalidad y por lo tanto improcedente la notificación impugnada».

En ese sentido, se tiene que el apoderado legal de la inspeccionada indica que el plazo que debió observar esta autoridad para realizar la notificación del acuerdo de emplazamiento es el de diez días que se encuentra previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, lo anterior no es correcto, toda vez que de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en lo que atañe a la imposición de sanciones, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo, entonces, esta última Ley la que regirá el procedimiento sancionatorio en materia de residuos.

Ahora, si bien es cierto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contempla en su artículo 160 párrafo segundo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo será supletoria en lo que toca a actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, comisión de delitos y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos; también es verdad que dicha aplicación supletoria está limitada a que se reúnan ciertos requisitos, es decir, que existan

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

260

vacíos o lagunas en la norma a suplir que hagan necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entonces, esta autoridad concluye que, la notificación hecha fuera del plazo previsto en el artículo 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es ilegal, por lo cual, no da lugar a la nulidad del acto en comento, asimismo, se determina que la legislación aplicable al caso concreto es la Ley citada con antelación y no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el ocurante pretendió hacer valer, por lo que dicho argumento es infundado y por ende no desvirtúa las infracciones dadas a conocer en el acuerdo de emplazamiento número 019/18, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Por otra parte, respecto de la manifestación realizada por el inspeccionado en el sentido de que esta autoridad omitió fundamentar la notificación, dicha aseveración resulta falsa, toda vez que de la simple lectura de la Cédula de Notificación de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, realizada por la notificadora Jacqueline Barrera Duarte, adscrita a esta Delegación, diligencia que fue entendida por el señor Roberto Antonio Atencio Hernández quien tiene personalidad reconocida como apoderado legal de **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se desprende que el acto se fundamentó de la siguiente manera:

«[...] con fundamento en los artículos 167 bis 1 primer y segundo párrafo, y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico para todos los efectos legales a que haya lugar Acuerdo de Emplazamiento, número 019/18 de fecha 23/04/2018, la cual fue emitido por Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez, Delegado Federal de la PROFEPA en la ZMVM, dentro del expediente administrativo referido al rubro de la presente; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 12 fojas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se notifica, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra».

Entonces, debe recordarse que los artículos que regulan la notificación en la materia que nos atañe se encuentra contenidos, precisamente, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo en efecto los que ha invocado esta autoridad para fundamentar la cédula de notificación que se analiza, además, debe tomarse en consideración que el acuerdo de emplazamiento 019/18 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que se notificó al apoderado legal de la inspeccionada, contiene insertos en el penúltimo párrafo bajo el rubro «NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE», los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1 y 167 Bis-3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto del que se dio copia al señor Roberto Antonio Hernández Atencio, en su calidad de apoderado legal de **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por lo que su contenido se tuvo por reproducido en la cédula de notificación como si se insertara a la letra.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la manifestación hecha por la representación legal de la inspeccionada es infundada y no contempla que se ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado en la legislación ambiental aplicable, pues, tal como se pudo observar, la autoridad cumplió fundamentando el acto consistente en notificación personal.

Por último, respecto a la manifestación hecha por la representación legal de la inspeccionada, en el sentido de que esta autoridad no indicó si el acto que se notificó era definitivo o no en la vía administrativa, se tiene lo siguiente:

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

La inspeccionada indicó que el artículo aplicable a la notificación era el 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), sin embargo, tal como se expuso con antelación, lo anterior resulta incorrecto, dado que la norma aplicable es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otra parte, respecto del hecho consistente en que esta autoridad no indicó si el acto era o no definitivo en la vía administrativa, se tiene que en efecto no se hizo mención de la definitividad del acto, sin embargo, el artículo aplicable no es el 39 de la LFPA, sino el numeral 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dice:

«[...] deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición».

Sin embargo, lo indicado en el numeral anteriormente transcrito constituye una norma imperfecta que no tiende a generar consecuencias en contra de la autoridad notificadora dado que, del articulado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se desprenden consecuencias jurídicas contra la administración ante la falta de indicación de si el recurso es o no es definitivo en la vía administrativa, por lo cual, atendiendo al principio de analogía que indica que donde hay la misma razón es aplicable la misma disposición, se comprende que la solución a dicho problema jurídico debe ser la misma que se ha dado respecto del plazo para realizar el emplazamiento, es decir que, debido a la falta de una sanción por no indicar si el acto era o no definitivo en la vía, no existe consecuencia que haga ilegal la notificación practicada por esta autoridad, criterio que se robustece con la tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se transcribe:

«VI-TASR-XXVII-32

ARTÍCULO 167 BIS 4 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CONSTITUYE UNA NORMA IMPERFECTA AL NO PREVEER SANCIÓN ALGUNA EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES.- El artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin que del texto de dicho numeral se desprenda que en el supuesto de que la autoridad administrativa notifique su resolución fuera de ese plazo, ello provoque su ilegalidad, toda vez que se está en presencia de una de las llamadas "normas imperfectas", al no prever el legislador consecuencia legal alguna en el supuesto de que la autoridad no notifique su resolución dentro del plazo que marca la Ley, por lo que ello no afecta su validez. (64.)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/08-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2009, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz. - secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. noviembre 2009. p. 315».

Además, es importante recordar que el acuerdo de emplazamiento tiene como objeto hacer saber al gobernado aquellos hechos u omisiones que probablemente actualizan una hipótesis de infracción, los cuales fueron detectados durante una visita de inspección y que constan en un acta, que fueron analizados bajo las pruebas y manifestaciones ofrecidas por la inspeccionada dentro de los cinco días siguientes a la diligencia y que quedaron subsistentes, dando un nuevo plazo de quince días al interesado para que ofrezca pruebas y

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

261

manifestaciones a efecto de desvirtuarlos, constituyendo una fase más del procedimiento administrativo, por lo cual, queda claro que el acuerdo en comento no es definitivo en la vía administrativa, siendo por ello que no se indica la procedencia del recurso de revisión, máxime que el artículo 164 Bis-4 a la letra indica: «[...] y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición», por lo cual, en el caso que nos atañe, al no tratarse de la resolución definitiva, no hay lugar a indicar recurso.

A mayor abundamiento, el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que solo podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión las «*resoluciones definitivas*», con las que el acuerdo de emplazamiento no comparte su naturaleza, pues, como se indicó en el párrafo anterior, su objeto es simplemente dar a conocer al inspeccionado aquellos hechos u omisiones que subsistieron, dándole un plazo (es decir, emplazándolo) por quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones que considere pertinentes a efecto de desvirtuarlos, por lo cual, la carencia de expresión respecto la procedencia del recurso de revisión se justifica, pues, tal como se expuso, tal medio de impugnación solo puede interponerse por el interesado cuando la resolución sea definitiva.

En tal sentido, la falta de expresión sobre si el acto era o no definitivo en la vía administrativa, no afectó las defensas ni agravio a la inspeccionada, siendo que, en el caso que nos atañe, el acuerdo de emplazamiento lo único que pretendió es hacerle saber el tiempo que tenía para ofrecer pruebas y hacer manifestaciones, por lo cual, en atención al «*principio de conservación de los actos administrativos*» que alude a la necesidad de mantener en lo posible todo lo actuado por la administración en tanto no deje en estado de indefensión ni agravié al gobernado, se considera que el acto en comento surtió todos sus efectos legales.

El criterio anteriormente expuesto se robustece con el adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

«Época: Novena Época; Registro: 171872; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, agosto de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1.4o.A. J/49; Página: 1138.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones, y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Es por lo anteriormente expuesto que, esta autoridad llega a la conclusión de que las manifestaciones hechas por la representación legal de **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no tienen sustento, por lo cual, no restan legalidad al acto que se cristalizó en Cédula de Notificación de fecha tres de julio de dos mil dieciocho y que obra glosada a foja 123 de los autos, siendo, entonces, que surtió efectos jurídicos plenos.

Continuando con el análisis de las manifestaciones, en el numeral **III**, contenidas en escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho, la representación legal de **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, indicó lo siguiente:

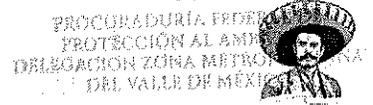
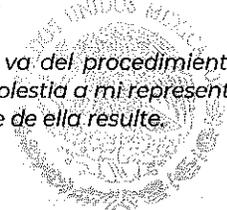
«En la supuesta acta de inspección, notificación, citatorio, orden de visita, y en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas que se impugna cuyos originales se encuentran en poder de la Autoridad, es común que la autoridad nunca establezca y nunca manifieste conforme a derecho, porqué realiza las inspecciones sin establecer el plazo o periodo y qué evaluación llevó a efecto para determinarlas, violando en detrimento de mi representada la obligación establecida en el capítulo décimo primero de las visitas de verificación en su artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra cita:

"Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo."

Del acta de inspección y de la documentación utilizada por la autoridad en lo que va del procedimiento, se observa que no se cumple a satisfacción la motivación que debe contener el acto de molestia a mi representada, recayendo esto en un vicio de origen que hace anulatoria la visita de inspección y lo que de ella resulte.

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

[...]

Aunado a lo anterior, se evidencia la existencia de un vicio de origen que se presenta desde el momento de programar las prácticas de la inspección, toda vez que nunca precisan los motivos y tampoco circunstancian debidamente la legalidad de las visitas de inspección, ya que omiten los elementos de legalidad manifiestos en el precepto legal invocado, realizando una presunta inspección a todas luces violatoria y por ende sin fundamentación, que la hace del todo objetable por ilegal.

La indefectible motivación en la orden de inspección en donde sólo precisan que se realizará una inspección a mi representada sin delimitar cuál de los supuestos que cita fundamentan su actuar, deja en completo estado de indefensión a mi representada, pues si bien citan una gran cantidad de artículos de Leyes, reglamentos y fracciones no mencionan bajo qué circunstancias mi representada es visitada por dicha autoridad, lo que a todas luces es ilegal.

En este orden de ideas, el fundar un acto impone a la Autoridad Administrativa la obligación de que, al emitir dicho acto, ésta cite con precisión, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en los que encuadra, además de citar con precisión los cuerpos legales y preceptos que lo legitimen a actuar.

Lo que en otras palabras significa que, para que un acto se encuentre debidamente fundado y motivado, no basta con señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, sino que, además, es condición sine qua non que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables

[...]

Lo anterior es así, en razón de que, con la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como de los motivos por virtud de los cuales se estima congruente la emisión del acto en función de las disposiciones legales citadas, de ello deviene la obligación imperiosa de citar aquellos que sean aplicables, evitando con ello que se actúe con arbitrariedad emitiendo una serie de actos de tipo genérico.

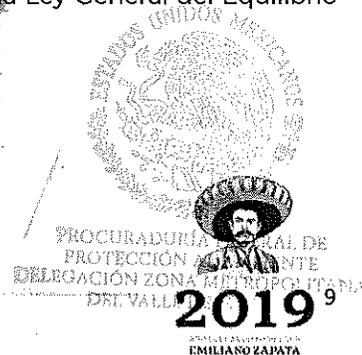
En el caso concreto, se estima que la orden de visita es de tipo genérico, toda vez que la misma no refiere concretamente el objeto o propósito de que se deba tratar o sobre la cual deba versar la revisión».

Respecto a las manifestaciones que realizó la inspeccionada y que fueron transcritas en los párrafos inmediatos anteriores, se tiene lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual, todo acto que se dirija al gobernado deberá cumplir con los requisitos que señala la norma en comento en concatenación con las leyes respectivas en la materia.

En este orden de ideas, el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual es aplicable al caso concreto, señala que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará los actos de inspección y vigilancia según lo dispuesto en ese ordenamiento y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contempla los requisitos que la administración deberá satisfacer al llevar a cabo una visita de inspección, que son los siguientes:

1. Contar con documento que los acredite o autorice a practicar la inspección.
2. Contar con orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente.
3. Precisar el lugar o zona en que habrá de llevarse a cabo la inspección.
4. Precisar el objeto de la diligencia.

De lo anterior, podemos afirmar que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ha dado cumplimiento a los requisitos indicados anteriormente, tal como se expone a continuación:

A propósito del requisito marcado con el numeral 1 consistente en «*contar con documento que los acredite o autorice a practicar la inspección*», esta autoridad dio cumplimiento, pues, mediante orden de inspección número 008/17 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se ordenó a los CC. Gerardo Campos Morales, Víctor Manuel Ceja Preciado, Alejandro López Minor, Martín Ramón Medina Falcón, Celia Reyes Morales, Julieta Rodríguez Tenorio, Concepción Solís Ruiz, Elizabeth Padilla Flores, Tiffany Sandoval Sierra y/o Paulino Becerril Fernández para ejecutar visita de inspección, asimismo, se hizo saber mediante dicho documento, que los inspectores se identificarían con credenciales números IN002, IN003, IN004, IN005, IN007, IN 006, IN008, IN009, IN010 e IN011, respectivamente.

En relación con lo anterior, tal como consta en acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/015/17 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, acudieron al lugar a visitarse los inspectores Víctor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, quienes se identificaron ante la presencia del [REDACTED] con credenciales números IN003 e IN009, con fechas de expedición del 02/01/2017 al 31/12/2017 respectivamente, en la (s) cual (es) aparece (n) respectiva (s) fotografía (s) y firma (s) del (os) inspector (es) que actúa (n) las cuales se le mostraron al visitado quien se cercioro de que corresponde (n) con los rasgos fisionómicos de su (s) portador (es), motivo por el cual se tiene por cumplido el primer requisito que señala el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, criterio que se robustece con la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época; Registro: 177738; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis XXI.1o.P.A.32 A; Página: 1575.

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

[REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Ahora, respecto del requisito marcado con el numeral 2 consistente en «contar con orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente», se tiene que la visita se realizó exhibiendo la orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/008/17 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, la cual fue expedida por el Licenciado Roberto Gómez Collado en su calidad de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, funcionario competente de conformidad con los artículos 19 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Por otra parte, respecto del requisito marcado con el numeral 3 consistente en «precisar el lugar o zona en que habrá de llevarse a cabo la inspección», esta autoridad dio cumplimiento, pues tal como aparece en la orden de inspección 008/17 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, y en el acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/015/17 de fecha diecisiete del mismo mes y año, se puede observar que el lugar a inspeccionar es el ubicado en [REDACTED]

Por último, respecto del requisito marcado con el numeral 4 consistente en «precisar el objeto de la diligencia», esta autoridad dio cumplimiento, tal como puede apreciarse mediante la simple lectura de la orden de inspección número 008/17 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, pues, en su foja número 4, dice lo siguiente:

«La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme con lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: [e inicia con los objetivos específicos de la visita de inspección] [...]».

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

[REDACTED]



263



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por otra parte, respecto de la manifestación que hizo la representación legal de la inspeccionada sobre la falta de plazo o periodo en que se efectuaría la visita de inspección, es importante considerar que el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no contemplan como requisito de una visita de inspección que se precise el periodo de revisión pues, basta que se hayan consignado otros elementos, tales como que la orden conste por escrito, que el acto esté debidamente fundado y motivado, que haya sido expedido por autoridad competente, que se especifique el lugar o zona a inspeccionarse, que se precise el objeto de la diligencia y el alcance que deba tener, entendiéndose por «alcance» la trascendencia del asunto; por lo cual, no hay resquicio de duda para poder afirmar que la orden de inspección emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cumple los requisitos y elementos que la Ley aplicable señala que debe contener.

«Época: Novena Época; Registro: 164191; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIV.T.A.89 A; Página: 2105.

VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO ES REQUISITO QUE SE PRECISE EL PERIODO DE REVISIÓN.

De los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, párrafo primero, 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte como requisito para la emisión de una orden de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la ley invocada en primer término, que se precise el periodo de revisión, como lapso que comprenderá dicha actuación, pues únicamente se requiere, entre otros elementos, que el indicado mandamiento conste por escrito, esté debidamente fundado y motivado, sea expedido por autoridad competente, que en él se especifique el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance que deba tener, sin que sea óbice para arribar a tal determinación que el citado artículo 63 señale entre los requisitos para la práctica de las visitas "el alcance que deba tener", pues la palabra "alcance" se refiere a la trascendencia o importancia de la verificación, pero no a la temporalidad de ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

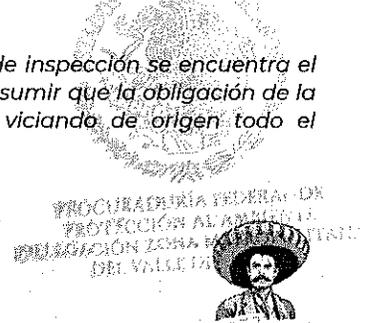
Revisión fiscal 93/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 26 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo».

Bajo esa tesitura, en el numeral IV del escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho, el apoderado legal de **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, indicó lo siguiente:

«Se hace necesario, el hacer notar que no se precisa por la Autoridad en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas que en este momento se contesta, la supuesta hora en que se iba a iniciar y o término en que se realizaría la inspección, no cumpliéndose a cabalidad con la obligación a que se refiere la fracción III del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a cumplir puntualmente las instrucciones que reciben de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Obligación que está implícita en la Fracción II citada y que asume que si en el acta de inspección se encuentra el hecho de que deben anotar la hora y día en que inicia y concluye la diligencia, es de asumir que la obligación de la Autoridad es precisar en la orden de inspección tales datos y al omitirlos está viciando de origen todo el procedimiento, lo que hace de la visita de inspección una acción ilegal e improcedente

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,398.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

[...]

Siendo así, que queda claro que la autoridad no cumple con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hechos y consideraciones legales en que se apoyan, cuando estas aparecen en documento distinto, como sería este el caso. Excediendo las atribuciones que les son conferidas.

Si los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen que en la orden de inspección deberá precisarse además de su objeto, su alcance, lo cual incluye el periodo máximo y horario para la realización de la visita, mismo que no puede dejarse al arbitrio del inspector, máxima que tal elemento debe considerarse comprendido dentro del requisito de todo acto administrativo de estar debidamente fundado y motivado conforme el artículo fracción del propio ordenamiento adjetivo que nos ocupa y 16 constitucional.

Porque el omitir en el emplazamiento la hora en que supuestamente se inició y a qué hora se terminó la inspección, no se cumplió a plenitud la obligación detallada en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a que los inspectores, deberán practicar visitas a los centros de trabajo durante las horas de labores sin distinción de turnos. Presunción que denota falta de fundamentación y motivación para emitir el acto que se impugna y por consiguiente la ilegalidad del emplazamiento en cita.

Al respecto es de objetarse plenamente, considerando que la omisión en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas de no citar la hora en que se levantó y terminó el acta, manifiesta una irregularidad que deja a mi representada en estado de indefensión para entablar una defensa sujeta a derecho, toda vez que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en el texto que lo contenga y no en documento distinto.

En este caso la autoridad no cumple con la obligación que establece el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra cita:

Art. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo.

XII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; [...].»

Ahora bien, respecto de la manifestación consistente en que el acta de inspección debe indicar el día y la hora en que se inició y terminó la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, debe puntualizarse que el acta PFFPA/39.2/2C.27.1/015/17 fue levantada a las once horas con veinte minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete y concluida a las trece horas con treinta minutos del mismo día, mes y año, tal como puede observarse a fojas 10 y 19 de los autos, motivo por el cual se tiene por cabalmente cumplida dicha obligación por parte de esta Delegación.

Además, debe considerarse que la orden de inspección de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete emitida por le Delegado de esta Procuraduría, indica que la visita tendría el carácter de ordinaria, por lo cual, podría practicarse tanto en horas hábiles como inhábiles, teniendo dicha orden una vigencia de diez días hábiles a partir de la fecha de su emisión, fundando su actuación en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra indica:

« Artículo 30 Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas



264



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas».

Por lo cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, es de concluirse que esta Delegación no se apartó de lo ordenado por la legislación adjetiva aplicable, sino que, por lo contrario, dio cabal cumplimiento a lo que establece la norma, actuando con estricto apego a Derecho, lo anterior es así, dado que, como se apuntó anteriormente, y pese a considerar la posibilidad de habilitar horas inhábiles para concluir la diligencia, lo anterior no sucedió, ya que, tal como se aprecia en el acta de inspección, la diligencia dio inicio en hora y día hábil, para terminarla en hora y día hábil también, además, ocurrió dentro del plazo de vigencia que la orden contemplaba, ya que como se apuntó con antelación, era de diez días hábiles, los cuales iniciaron a contarse a partir de su emisión el día nueve de enero de dos mil diecisiete y concluyeron el día veintitrés del mismo mes y año, siendo que la diligencia se practicó el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Por los motivos expuestos, no se puede considerar como ilegal el emplazamiento y el argumento hecho valer por el apoderado legal, resulta infundado y por ende no desvirtúa las infracciones dadas a conocer mediante el acuerdo de emplazamiento número 019/18, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Bajo esta tesis, en el numeral VI del escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho, la representación legal de HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., indicó lo siguiente:

«Al nombrar a los testigos, en el acta quienes se dicen inspectores, señalan que al desahogar las diligencias "requieren al visitado designar dos testigos de asistencia----- advertido de que no hacerlo lo(s) nombrará(n) el (los) inspector (es) que actúa (n).- Lo anterior resulta violatorio del procedimiento de inspección pues no circunstancian de manera adecuada quién designó a los testigos, cómo se identificaron, si aceptaron o se les impuso ser testigos, etc.

Manifiestan en el acta de inspección, que los documentos de identificación con los que se percataron de los datos de los testigos fue la credencial para votar y de la misma omiten señalar los pormenores que deben asentar para considerar que la identificación se realizó a plenitud y debidamente circunstanciada, porque la misma identificación no precisa:

- Año de registro.*
- Fecha de emisión.*
- Fecha de vigencia.*
- No identifica CURP.*
- No precisa su clave de elector.*
- No identifica el estado. Etc.*
- No identifica el organismo que la expide.*

Al no haber acreditado su personalidad los inspectores como quedó de manifiesto en los puntos que anteceden de éste escrito, no tienen facultades para nombrar a ninguna persona, ni acreditarle derecho para intervenir como representante para elegir a los testigos de asistencia.

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas



"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Es suficiente observar el acta, para comprobar que en efecto los elementos o documentos que se citan los tuvo a la vista para conocer y hacer constar que las referencias de identificación mencionadas son ciertas, lo que omitió, asentando una serie de datos que por costumbre así hacen y que están determinados en el MACHOTE que como acta van levantando sin pormenorizar los elementos de identificación.

De lo anterior se deduce que la autoridad viola las Garantías Constitucionales de mi representada, a quien deja en total estado de indefensión y a esta autoridad en la imposibilidad de resolver al respecto. Actuación que le impide presentar una defensa legal adecuada, ya que es evidente que cuando en un acto de autoridad no se proporcionan los elementos legales necesarios, nos encontramos ante una falta de fundamentación, que impide excepcionarse conforme a derecho y a esta autoridad en la imposibilidad de resolver al respecto. Siendo así que la omisión en la precisión en cuanto a la identificación de los testigos de asistencia, viola en detrimento la legalidad y el respeto de las garantías constitucionales de mi representada. Hechos que no se cumplieron y que se puede corroborar con el acta de inspección que tiene la autoridad, lo que deviene en vicios de origen y por lo tanto la ilegalidad en el acta que dio origen al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas por presuntas omisiones».

En relación con lo anterior, en primer lugar, debe considerarse que el acta de inspección PFFA/39.2/2C.27.1/015/17 fue levantada por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, actuando en cumplimiento de la orden de inspección PFFA/39.2/2C.27.1/008/17 expedida por el Licenciado Roberto Gómez Collado en su calidad de Delegado de esta Procuraduría, por lo cual, funcionario competente para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental en esta circunscripción, los inspectores que levantaron el acta en comento fueron los CC. Víctor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, quienes se identificaron con las credenciales con números IN003 e IN009, respectivamente. Tal como se aprecia en la orden de inspección, dichos inspectores fueron comisionados para realizar la diligencia y en el mismo documento se indicaron los números de credenciales con los que se identificarían, por lo cual, no queda resquicio de duda de que actuaron de conformidad con lo establecido en la ley.

Ahora bien, en relación con los testigos en el acta de inspección, se enfatiza que no fue esta autoridad, sino el visitado de nombre Armando López Murrieta, en su calidad de ingeniero de soporte, el que realizó la designación de aquellos, recayendo la designación en la [REDACTED]

[REDACTED]

credencial de elector es un documento público expedido por un funcionario público electoral en ejercicio de sus funciones, tiene el alcance y valor probatorio que la hacen indubitable en cuanto a la identificación de las personas que durante la diligencia fueron designadas como testigos.

Por lo cual, debido a que no existió negativa por parte del visitado para designar a los testigos, no es menester que esta autoridad vaya más allá haciendo pronunciamiento sobre la libre designación de aquellos, siendo importante señalar, tal como puede verse en el acta de inspección, dichas personas firmaron con ese carácter sin que se haya presentado obstáculo u objeción alguna.

En el numeral VII del escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho, la representación legal de Hoerbiger de México, S.A. de C.V., indicó lo siguiente:

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas



INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

«La autoridad no cumplió con la obligación de dejar citatorio para recibir la orden de inspección, violación que se produce por la Autoridad en el procedimiento de la orden de inspección y en la labor que se desarrolla a partir de este documento, lo que deriva en un asunto de ilegalidad a la vista de la siguiente Jurisprudencia.

[...]

Visto lo anterior, deberá de ser absuelta mi representada de cualquier presunta violación de la que se encuentra en el emplazamiento al que se da contestación, considerando lo improcedente e ilegal del procedimiento implementado en contra de mi representada.

[...]

Procedimiento que deviene en transgresión a los derechos de mi representada y que deberán ser suficientes para absolverla de cualquier presunta violación, considerando que existen vicios de origen que acreditan que el procedimiento es ilegal e improcedente».

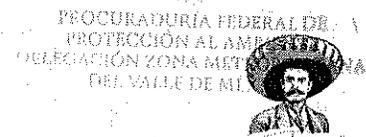
Respecto a lo anterior, se advierte que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regula de manera suficiente la figura jurídica de las visitas de inspección, de tal suerte que, de la lectura de los artículos 162, 163 y 164 del ordenamiento citado, no se advierte como requisito la práctica de notificación personal o de citatorio previo a la visita de inspección, pues, tal diligencia podrá ser entendida con cualquier persona que se halle en el lugar con la finalidad de poder conocer la situación real que impera en el mismo, bajo la lógica de que, si se dejara citatorio, esta autoridad quedaría impedida para detectar las violaciones a la legislación ambiental al poner sobre aviso a los sujetos a inspeccionar, por lo que hacemos nuestro el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

«Época: Novena Época; Registro: 175711; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, febrero de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2006; Página: 817.

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.

El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas



INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Por lo anteriormente expuesto, queda patente que la visita de inspección que realiza esta autoridad ambiental no debe ir precedida de notificación o citatorio como arguye equívocamente la representación legal de la inspeccionada, por lo que el argumento deviene infundado.

En el **numeral VIII** del escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho, la representación legal de Hoerbiger de México, S.A. de C.V., indicó lo siguiente:

«Las órdenes de visita, comúnmente dicen son emitidas a nombre de las empresas y supuestamente las entregan, y comúnmente no cumplen con los requisitos que obliga el artículo 35 en sus fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en cuanto a:

"Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse.

I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del interesado.

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y.

Es decir, el documento debe contener nombre y firma de la persona que presumiblemente la recibió, y acreditar el carácter con que se ostentó, además de precisar la fecha de su entrega y recepción y la firma de quien la notificó. Actuación que le impide presentar una defensa legal adecuada, ya que es evidente que cuando en un acto de autoridad no se proporcionan los elementos legales necesarios, nos encontramos ante una falta de fundamentación, que impide excepcionarse conforme a derecho y a esta autoridad en la imposibilidad de resolver al respecto».

Tal como se mencionó en párrafos anteriores, la visita de inspección no debe ir precedida de notificación o citatorio, por lo cual, no es aplicable lo contenido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo pues, es al inicio de la diligencia cuando se muestra y entrega la orden de inspección al visitado, siguiendo el procedimiento descrito en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en el artículo 67 fracciones I a IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procedimiento y requisitos que fueron plenamente observados por parte de esta Autoridad y que quedaron consignados en el acta de inspección 015/17 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ahora bien, en el **numeral IX** del escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho, la representación legal de Hoerbiger de México, S.A. de C.V., indicó lo siguiente:

«Otro elemento que deviene ilegal es que el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas que se impugna no especifica ni menciona a qué tipo de inspección se refiere, toda vez que la obligación de la autoridad es cumplir con lo que dispone el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que obliga a la autoridad a precisar:

"Las Autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo"

Como se puede observar, en el citado documento no se hace mención si se trata de inspección de verificación extraordinaria u ordinaria, omisión que presenta la orden de inspección, notificaciones correspondientes y que en original constan en el expediente en poder de la Autoridad emplazante, mismo que solicito se tengan a la mano al momento de dictar la resolución. Además, omiten fundamentar su acción en el precepto exacto donde se delimitan sus funciones, por lo que deben considerar la declaración de nulidad de este tipo de actas por carecer de la debida fundamentación, siendo una actuación que deviene en un vicio de origen que anula el procedimiento [...].»

En relación con lo anterior, resulta falsa la apreciación de la representación legal de la inspeccionada respecto que en el acuerdo de emplazamiento y la orden de inspección no se haya hecho indicación de qué tipo de inspección se llevaría a cabo, pues, tal como se observa en la orden con número PFFA/39.2/2C.27.1/008/17 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se asentó lo siguiente:

*«[...] y que con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y el principio de inviolabilidad del domicilio, se le hace saber que se le practicará Visita de Inspección **Ordinaria**, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de indicar que en términos de los artículos 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el precepto 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha diligencia podrá practicarse en horas tanto hábiles como inhábiles, siendo la vigencia de la presente orden de diez días hábiles a partir de la fecha de su emisión, por lo que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez y que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar días y horas inhábiles [...].»*

En el **numeral XI** del escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho, la representación legal de Hoerbiger de México, S.A. de C.V., indicó lo siguiente:

«Se ha cuestionado que todas la documentales que elabora la Autoridad a efecto de realizar un procedimiento llámese citatorio, notificación, orden de visita, emplazamiento, etc., siempre conllevan una serie de elementos que las hace ilegales, tomando en cuenta que en su mayoría siempre está implícita la práctica generalizada de los inspectores y notificadores en documentos que ya contienen disposiciones efectuadas en computadora, el asentamiento de datos en forma manual, lo que deviene indefectiblemente en un vicio de origen que en consecuencia debería de considerarse como una violación que debía en ese momento detener cualquier procedimiento en contra de mi representada, como lo es el caso que nos ocupa.

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis expuesta en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Tesis: XIX, 2º, 16 A Página 1062.

"ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LO NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [...]".

Solo basta observar cualquier documento que hasta el momento se encuentra en originales en el expediente en que se actúa para con ello dilucidar la ilegalidad del procedimiento y omitir cualquier sanción a mi representada».

Al respecto, es importante considerar que el apoderado legal de la inspeccionada confunde acta de inspección con orden de inspección, lo anterior se revela a partir de la lectura de la propia jurisprudencia que invoca en este punto, pues el rubro revela que el texto versará sobre la «ORDEN DE VISITA», es decir, la orden de inspección, y no sobre el acta o cualquier otro acto posterior, a mayor abundamiento se transcribe a continuación la tesis citada que posteriormente será analizada:

«Época: Novena Época; Registro: 188560; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, octubre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 44/2001; Página: 369.

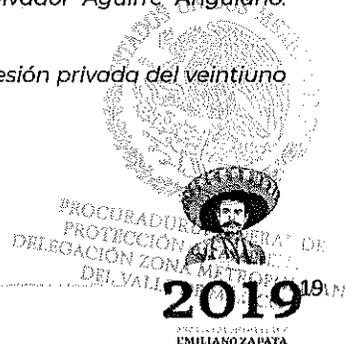
ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcusos que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salváador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil uno».

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ahora bien, en el caso que nos atañe, es indubitable que la orden de inspección con número PFFA/39.2/2C.27.1/008/17 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, no es del tipo genérico, pues, tal como puede observarse en el documento glosado a fojas 1 a 9 de los autos, todo el documento fue hecho en computadora, usando una tipografía regular para títulos y subtítulos, siendo el mismo caso para el cuerpo del texto, apreciándose que lo único que se insertó de forma manual fue la firma del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, así como el acuse de recibo de la copia que fue entregada al [REDACTED] en su calidad de visitado, realizado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, no existiendo los datos o inserciones de tipo genérico a que se refiere el apoderado legal de la inspeccionada y a los que hace referencia la tesis que se transcribió en líneas superiores, por lo cual, la manifestación vertida en ese sentido, no tiene fundamento.

Por otra parte, respecto del acta de inspección donde se hicieron constar los hechos apreciados por los inspectores adscritos a esta Delegación, es importante mencionar que ni la Ley ni la Jurisprudencia se han pronunciado en contra del uso de formatos preestablecidos o «machotes», pues tales herramientas permiten agilizar el trabajo durante la visita, además, la Corte ha considerado que tanto lo inserto por medios mecánicos como aquello que se ha plasmado de forma manual constituye un todo, pues al firmar el suscriptor, queda soportado el contenido en su integridad, al respecto hacemos nuestro el criterio emanado de nuestros más altos tribunales y que a continuación se transcribe:

«Época: Novena Época; Registro: 188905; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, agosto de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A.34 A; Página: 1449.

VISITA DOMICILIARIA. TANTO LO PREIMPRESO EN EL FORMATO RESPECTIVO COMO LO ASENTADO POR EL INSPECTOR DE SU PUÑO Y LETRA, FORMAN PARTE DEL ACTA RESPECTIVA. Cuando el visitador asienta datos relativos a hechos u omisiones que acontecieron durante el desarrollo de una visita domiciliaria y lo hace con letra diversa a la que ya obra preimpresa en el acta correspondiente, eso no significa que lo anotado en el momento en que se realiza la inspección prevalezca sobre lo ya estampado en el formato, toda vez que ésta constituye un todo que comprende tanto lo escrito por el visitador en el momento mismo de la diligencia, como lo ya impreso, pues al firmar el suscriptor queda soportado el contenido en su integridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que lo manifestado por la representación legal de la inspeccionada no tiene fundamento.

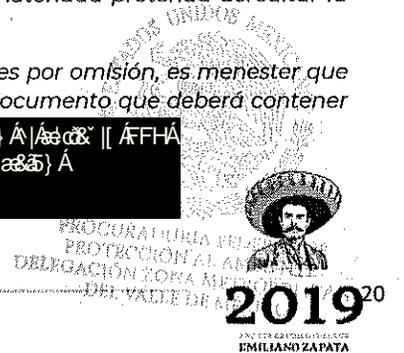
En el numeral XII del escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho, la representación legal de Hoerbiger de México, S.A. de C.V., indicó lo siguiente:

«Se objeta, porque los Inspectores, jamás dejaron a mi representada ni a las personas que intervinieron en el acta que se impugna, documento alguno que acreditara al inicio del acta, la personalidad con la que se ostentaron. A mayor abundamiento de datos, en ningún momento del acta manifestaron haber dejado copia de la credencial que dice haber mostrado y que los acreditara como tales para tener el acceso a las instalaciones de mi representada, por lo que es improcedente y no será base de supuestos o inferencias como ésta Autoridad pretenda acreditar la personalidad de los inspectores al momento de dicta la resolución correspondiente

De lo anterior se colige que si un inspector pretende establecer presuntas violaciones por omisión, es menester que en primer lugar se identifique como tal y muestre el documento idóneo para ello, documento que deberá contener

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

[REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de forma específica sus facultades, de lo contrario estaríamos frente a un abuso de autoridad por exceso de ejercicio en de sus facultades, que evidentemente debieron haber sido en primer lugar otorgadas y en segundo lugar acreditadas ante el denunciante. De tal suerte se convierte la carga de la prueba para la autoridad quien está obligada a probar que efectivamente el particular no se encuentra siendo afectado en el ámbito de su esfera legal.

[...]

Es así que en su acta de inspección, dejan la siguiente inscripción "el (los) inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentados en ésta acta—"

[...]

LOS TESTIGOS Y LOS REPRESENTANTES QUE FIRMARON AL TÉRMINO DEL ACTA, NO SE MANIFESTARON DE MANERA ALGUNA, CONSIDERANDO QUE NO SON PERITOS EN LA MATERIA Y SON SOLO TRABAJADORES SIN LOS CONOCIMIENTOS DE DERECHO Y QUE LOS INSPECTORES DEBIERON ASESORARLOS EN EL SENTIDO DE CÓMO DEBERÍAN CONDUCIRSE AL FINAL PARA MANIFESTARSE Y NO SOLAMENTE HACER LAS ANOTACIONES QUE APARECEN NORMALMENTE EN TODAS LAS INSPECCIONES "ME RESERVO MI DERECHO PARA HACERLO VALER EN SU MOMENTO OPORTUNO". ES EN ESTE MOMENTO EN EL QUE EL INSPECTOR ACTUANTE DEBIÓ DE HABER CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE ORIENTARLOS Y AYUDARLOS A REALIZAR EL USO DE LA PALABRA A LA QUE TENÍAN DERECHO EN ESE MOMENTO, CONSIDERANDO QUE EN EL PROCEDIMIENTO EBN QUE SE ACTÚA A FUTURO NO SE LES DA LA PAUTA PARA QUE HAGAN USO DE ESE ESTE DERECHO.

Que tampoco dieron el uso de la palabra a los demás comparecientes y que firmaron el acta como testigos, conculcando el derecho a manifestarse o en su caso considerando que no son peritos en la materia "a reservar su derecho", lo que hace una violación al derecho de manifestación a que tienen los comparecientes en las actas de inspección [...].».

Respecto de las manifestaciones vertidas por la representación legal de la inspeccionada, se debe tener en cuenta que, tal como se expuso anteriormente, el documento que debe entregarse al inspeccionado es la copia de la orden de inspección mediante la cual el funcionario público competente y en ejercicio de sus funciones mandó a realizar la visita, siendo que, en el caso que nos atañe, dicho documento se entregó al [REDACTED] quien acusó de recibido el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, tal como consta en la orden de inspección, además, también se le entregó copia del acta de inspección del mismo día, mes y año, tal como consta en la firma autógrafa que estampó el visitado en tal documento, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 163 párrafo primero y 164 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, en el acta de inspección multicitada y que tiene valor probatorio pleno dado su carácter de documento público de acuerdo con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se consignó que los CC. Víctor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, inspectores adscritos a esta Delegación, se identificaron plenamente con el visitado a través de la orden de inspección que los comisionaba para llevar a cabo la diligencia y por supuesto, exhibiendo las credenciales con fotografía números IN003 e IN009, expedidas el dos de enero de enero de dos mil diecisiete y con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en ambos casos, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en los artículos 162 y 163 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

UN AÑO MÁS DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONAL DEL VALLE DE MÉXICO



268



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

«Es de objetarse, porque en el acta que se impugna no se asienta por quienes dijeron ser inspectores como se cercioraron de los datos de mi representada, infiriendo entre otros; Razón Social; Teléfonos; Domicilio; incluyendo calle, número, colonia, C.P. etc. Actuación que no cumplió con la obligación que impone el artículo 67 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra cita:

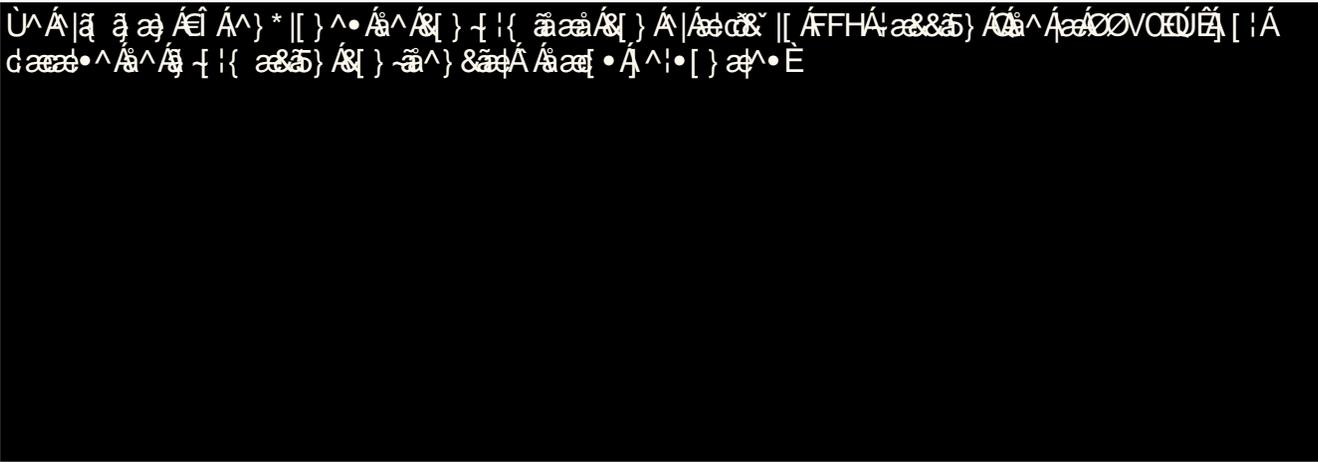
"En las actas se hará contar; calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita".

Precepto legal que presupone que los datos son tomados de fuente fidedigna.

Es suficiente observar el acta, para comprobar que en efecto no precisa elementos o documentos que se tuvieron a la vista para conocer y hacer constar que las referencias de identificación mencionadas son ciertas. No son argumentos válidos que se asienten una serie de datos que por costumbre y seguridad no se tienen precisados en letreros ubicados en las fachadas de las empresas, por lo que se presume que los datos son conocidos de antemano por la Autoridad, misma que cuenta con una base de datos de todas las empresas y que tiene en su poder, documento que maneja en forma interna y porque además en la empresa no existe anuncio alguno expuesto en la calle y de existir, es claro que no contendría tales datos por ser confidenciales.

Además que por la experiencia que tienen los inspectores al recorrer los exteriores de las empresas que visitan, se dan cuenta que en ninguna se encuentran accesibles los datos que se presume en el acta, actuación que no cumple con la buena fe a que obliga el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo [...].»

Respecto a lo anterior, tal como se puede observar en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/015/17, se precisaron los datos siguientes:



Cerciorándose los inspectores que se trataba del domicilio a inspeccionar, a través de dos vías, siendo la primera el recibo telefónico expedido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y la segunda, los datos que fueron proporcionados por el visitado. Por lo cual, se concluye que los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Es menester recordar que el procedimiento administrativo en materia ambiental puede iniciarse a través de la denuncia ciudadana o, en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad, así se pronuncia el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando menciona que los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Los actos de investigación podrán realizarse de oficio por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento o al momento de diligenciar los actos de inspección, vigilancia y verificación. Iniciarán con la orden que expida la autoridad competente en la que se precisará el servidor público autorizado para tal efecto, el periodo de tiempo de la investigación y los hechos a investigar de todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

Por lo cual, las manifestaciones hechas por el apoderado legal de la inspeccionada carecen de sustento, pues no acreditan que esta autoridad haya cometido violación alguna a la legislación ambiental aplicable.

En el **numeral XV** del escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho y que obra glosado a foja 124 de los autos, la representación legal de Hoerbiger de México, S.A. de C.V., indicó lo siguiente:

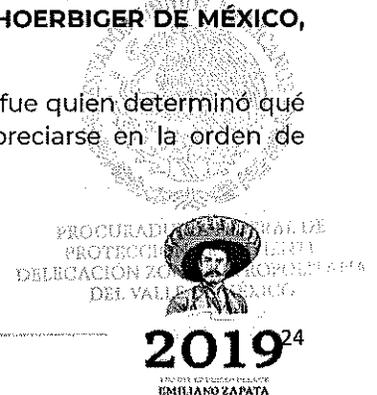
«Es inconcuso, que en el acta de inspección se incumple notoriamente con la obligación expuesta en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual determina y deja la obligatoriedad de que es insoslayable y se debe precisar el lugar que va a ser sujeto del proceso de inspección y que en el documento conocido como orden de inspección no se motiva adecuadamente, toda vez que el documento en cita no especifica en ninguna de sus partes el lugar o lugares en que se deberá hacer la observación de los puntos de inspección [...] pues solo se manifiesta que se hará una inspección, pero no precisan el lugar o en su caso las zonas de inspección [...]

El hecho de que un presunto inspector defina y determine bajo su estricta voluntad qué obligaciones se van a verificar de todas las interminables que se citan en la orden de inspección, implica que el inspector asume la facultad para que señale qué obligaciones se deben verificar y que tampoco se encuentran debidamente fundamentadas y que además pueden estar orientadas a la realización de una inspección en donde quien determina qué cumplimientos se deben revisar, sea el mismo que lo lleva a efecto [...]

Respecto de las manifestaciones hechas por la representación legal de la inspeccionada en este punto, debe considerarse que la orden de inspección por su calidad de documento público por haber sido expedida por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; ahora, toda vez que se le reconoce tal valor a la documental en comento, puede aseverarse que en la misma puede apreciarse que se precisa el lugar a inspeccionar, es decir, Calzada de la Naranja, número 166, Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 53370, de tal manera, se considera por plenamente satisfecho el requisito que indica el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra indica: «Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse [...]»; por lo cual, lo manifestado por **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, carece de sustento.

Por otra parte, respecto de la manifestación hecha en el sentido de que el inspector fue quien determinó qué obligaciones se verificarían, lo anterior resulta falso toda vez que como puede apreciarse en la orden de

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

inspección PFFPA/39.2/2C.27.1/008/17 a foja 4 de los autos, se indica con claridad prístina el objeto general de la visita de inspección, para luego, con razón lógica – jurídica, determinar cuáles serían las conductas u objetos específicos que debería corroborar el inspector los que se indicaron uno por uno, pormenorizadamente, bajo los numerales 1 a 15 del documento en cita; a mayor abundamiento, el análisis del acta de inspección 015/17 glosada a fojas 10 a 19 de los autos, revela que los inspectores adscritos a esta Delegación se limitaron a transcribir el objeto de verificación contenido en la orden de inspección que se mencionó anteriormente, asimismo, retomaron todos y cada uno de los numerales (1 a 15) con su respectivo objeto específico a revisar, los cuales fueron determinados desde la orden en comento, por lo cual, resulta evidentemente falsa la aseveración de que los auxiliares de la administración hayan excedido sus funciones, pues, solo dieron puntual y estricto cumplimiento a lo ordenado por el Delegado de esta Procuraduría.

En el numeral XVI del escrito con fecha de recepción veinte de julio de dos mil dieciocho y que obra glosado a foja 124 de los autos, la representación legal de Hoerbiger de México, S.A. de C.V., indicó lo siguiente:

«Como otra circunstancia que muestra los vicios de origen que muestra la acta de inspección, es el hecho de que los inspectores asienten contar con una credencial y la describen pero nunca al principio del desahogo del acta de inspección como era su obligación, sino cuando ya se les han dado todas las facilidades para instalarse; exhibirle toda la documentación que ha solicitado y ha revisado; empezado a llevar a cabo el llenado del acta que trae en un MACHOTE el cual previamente contiene ya un formato específico; que se han presentado las personas que ha solicitado y que han ofrecido las identificaciones que les han sido solicitadas, y que ha redactado parte del acta de inspección; manifestando que exhiben credenciales expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México [...]».

Respecto a lo anterior, es de considerarse que los inspectores adscritos a esta Delegación y que intervinieron en la diligencia de la que aquí se trata, cumplieron a cabalidad lo dispuesto en la legislación aplicable, pues, tal como se desprende de la Interpretación de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta que, tal como se consignó en el acta de inspección, fueron observados todos los requisitos legales que permiten identificar plenamente a dichas personas, siendo los siguientes:

- La visita de inspección se llevará a cabo únicamente por personal autorizado: lo que en el caso que nos atañe sí acontece pues, tal como puede observarse en la orden de inspección emitida el nueve de enero de dos mil diecisiete, el Delegado de esta Procuraduría comisionó a los CC. Víctor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores para llevar a cabo la diligencia.
- Previamente, deberán mostrar identificación vigente y orden escrita: como puede observarse en la última foja de la orden de inspección de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su calidad de visitado, acusó la recepción de copia con firma autógrafa de la orden en comento; asimismo, según lo asentado en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se desprende que toda vez que se solicitó la presencia del propietario, ocupante o encargado del establecimiento, compareciendo al efecto el [REDACTED] los inspectores adscritos a esta Delegación prosiguieron según el protocolo identificándose en los siguientes términos:

[REDACTED]

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

«A continuación, los inspectores actuantes procedieron a identificarse con el visitado y, para tal efecto, exhiben al visitado las credenciales números IN003, IN009, respectivamente, que los acreditan como inspectores de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente expedidas por el Lic. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, con fecha de expedición: 02/01/2017, 02/01/2017 respectivamente; y con vigencia hasta la fecha de 31/12/2017, 31/12/2017. En las cuales aparecen las respectivas fotografías y firmas de los inspectores que actúan, las cuales se le mostraron al visitado quien se cercioró de que corresponden con los rasgos fisonómicos de sus portadores. Asimismo, se exhibió al visitado Orden de Inspección mencionada al inicio de esta acta, y se le hizo entrega de una copia con firma autógrafa de la autoridad ordenadora de la misma en cuyo texto se observa que los inspectores actuantes han sido designados para practicar la presente visita de inspección, firmando de recibido y de conformidad con el visitado [...]».

En vista de lo anterior, es de concluirse que esta autoridad procedió con estricto apego a derecho antes y durante la diligencia, de tal forma que no se actualiza ningún supuesto que tienda a la nulidad de lo actuado ya que los requisitos que fueron observados y que se transcribieron con antelación, así como lo que puede observarse en las documentales que obran glosadas a los autos del presente expediente, crean convicción de la legalidad del acto, criterio que se robustece con el sustentado por nuestros más altos tribunales y que a continuación se transcribe:

«Época: Novena Época; Registro: 177738; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.Io.P.A.32 A; Página: 1575.

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

271



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En relación con las infracciones que fueron analizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, el apoderado legal de **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** presentó escrito recibido en esta Delegación el veinte de julio de dos mil dieciocho mediante el cual la inspeccionada ofreció las siguientes pruebas a efecto de desvirtuar el hecho en comento:

La documental pública consistente en cédula de notificación del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas del expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, probanza a la que se da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que dicho documento cumple los requisitos ordenados por los artículos 167, 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, muy especialmente tomando en consideración que la notificación personal fue hecha en el domicilio señalado por el interesado, entregando original del acto que se notifica y copia de la constancia respectiva, señalando hora y fecha en la que se practicó, entendiéndose la diligencia con el señor [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de Hoerbiger de México, S.A. de C.V., por lo cual, se evidencia su legalidad; dicho documento no beneficia a la ocurrente en el sentido de desvirtuar la infracción en estudio, haciendo prueba, únicamente, de que se le emplazó a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, lo que sí aconteció.

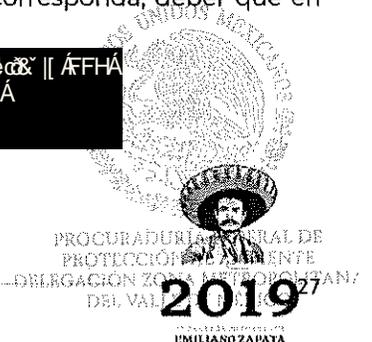
La documental pública consistente en acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 019/18 del expediente número PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, probanza a la que se da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que dicho documento fue expedido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual es un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y en atención a que dicho documento pretende hacer saber al interesado que se incoó procedimiento administrativo en su contra por hechos probablemente violatorios de la legislación ambiental, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones para desvirtuarlos, cumpliendo en su elaboración y emisión, las formalidades que le dan el carácter y fuerza de acto de autoridad. Dicha probanza no beneficia a la inspeccionada pues de su contenido no se desprende elemento alguno que le favorezca en el sentido de tener por desvirtuado el hecho infractor en estudio.

La presuncional legal y humana: En todo lo que favorezca a los intereses de la sociedad denominada **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es valorada en términos de lo establecido por los artículos 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y tomada en cuenta al momento de emitirse la presente resolución.

La instrumental de actuaciones, indicándose que no está considerada como un medio de prueba que se puede ofrecer, pues el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no la contempla, sin embargo, esta Delegación no omite mencionar que es su deber analizar todas las constancias que obran el expediente en que se actúa a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, deber que en este acto es cumplido.

[REDACTED]

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PPPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapo impregnado de solvente y aceite y thinner sucio, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, presentando su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de Pequeño Generador, para thinner sucio y leibinger, aceite lubricante gastado y trapo impregnado de solvente, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo cual, se puede observar que su registro como generador de residuos peligrosos fue realizado el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el cual lo tiene bajo la categoría de "pequeño generador".

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionada no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "pequeño generador" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

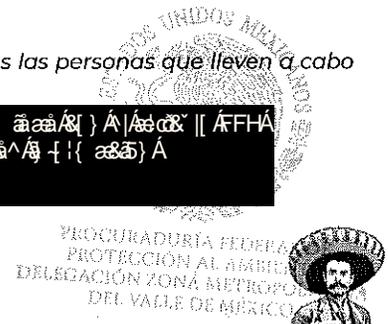
El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[REDACTED]

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por el [REDACTED] representante legal del establecimiento inspeccionado, acredita la conducta circunscrita en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **HOERBIGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber registrado en su momento todos los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los Residuos Peligrosos que genera; en el área de rehabilitación de válvulas y servicio a compresores, en una superficie aproximada de 6 m2 se observó una rejilla contenedora de derrames donde se encuentran depositados cubetas de 19 litros y porrones de plástico de 20 litros de capacidad y un tambo metálico de 200 litros de capacidad con thinner sucio, aceite lubricante gastado y trapo impregnado con solvente y aceite*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó en su escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete lo siguiente:

CON RESPECTO A ESTE PUNTO YA SE TIENE UN AREA ESPECIFICA PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, QUE SE GENERAN EN EL AREA DE REHABILITACION DE VALVULAS Y SERVICIO A COMPRESORES Y SE CUENTA CON CHAROLAS ANTIDERRAMES DE UNA CANTIDAD DEL 20% DEL PRODUCTO ALMACENADO, CON RESPECTO AL TAMBO METALICO DE 200 LITROS DE CAPACIDAD DE THINNER SUCIO, SE HACE LA ACLARACION QUE SE CUENTA CON UN DEPOSITO METALICO DE 19 LITROS DE THINNER, EL CUAL SE UTILIZA PARA LA LIMPIEZA DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO Y GENERA UN RESIDUO PELIGROSO CON LOS TPAOS IMPREGNADOS, LOS CUALES ESTAN EN UN CONTENEDOR DE PLASTICO CON CAPACIDAD DE 200 LITROS Y NO METALICO COMO SE MENCIONA EN EL ACTA DE INSPECCION; TOMESE EN CUENTA LA EVIDENCIA FOTOGRAFICA ES TRAPO IMPREGNADO CON THINNER Y ACEITE, PARA LA IDENTIFICACION DE PRODUCTOS SI SE TIENEN IDENTIFICADOS DE ACUERDO A SU PELIGROSIDAD CON SUS RESPECTIVAS ETIQUETAS, EN LO REFERENTE AL THINNER SUCIO, ACEITE LUBRICANTE GASTADO Y TRAPO IMPREGNADO CON SOLVENTE Y ACEITE SI ESTA ALMACENADO EN SU AREA RESPECTIVA. ANEXAMOS EVIDENCIA FOTOGRAFICA.

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

[REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONAMETROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachaico, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

2019
AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

272



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Exhibiendo para ello material fotográfico, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa un aparente espacio el donde se encuentran envases y tambos el cual es considerado por el inspeccionado como almacén temporal de residuos peligrosos, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar un área donde aparentemente será designado como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en dichas imagen no se muestra directamente que se trate de un espacio dentro de las instalaciones de dicha empresa, además de que cuente con todas y cada una de las características de un almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de un almacén dentro de la empresa inspeccionada.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se trate del almacén de residuos peligrosos de la empresa Inspeccionada, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Ahora bien corre agregado escrito presentado en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ing. Roberto Antonio Hernández Atencio, representante legal de la empresa Inspeccionada, manifestó lo siguiente:

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

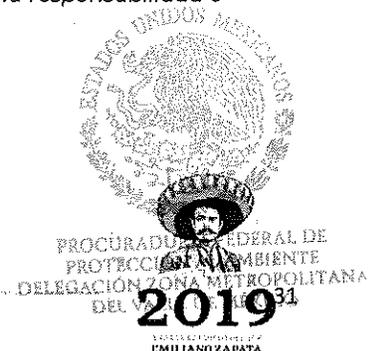
Ahora bien, por lo que respecta al dicho de la autoridad respecto a que supuestamente no se cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, cabe señalar que son apreciaciones subjetivas carentes de sustento, ya que se cuenta con un área específica debidamente acondicionada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos y se cuenta con charolas anti derrames, tambos y contenedores de plástico con capacidad de 200 litros, en el que se mantiene ventilación y con la colorimetría necesaria que identifica tanto el área como el contenido así como los rombos que muestran el grado de peligrosidad de su contenido, en el cual los residuos no rebasan el tiempo establecido para su recolección y confinamiento, lo cual por supuesto fue observado por los inspectores que realizaron la visita, por tanto, sus apreciaciones fueron y son del todo subjetivas dejando a mi representada en estado de indefensión.

Sin embargo, y como resultado del análisis de las manifestaciones antes referidas, podemos observar que el establecimiento no aportó otros elementos probatorios que pudiesen crear veracidad de los hechos al juzgador, en virtud de que las manifestaciones no se encuentran admiculadas con algún medio probatorio que la ley establece y que demuestre tales manifestaciones.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad).

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 019/18, asentándose lo siguiente:

...
Al llegar al domicilio anteriormente citado, nos entrevistamos con el [REDACTED] vigilante del predio, le informamos que teníamos una orden de verificación a la empresa **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, el cual nos informó que desde hace 3 meses dicha empresa ya no se encuentra laborando en el predio; no procedió la visita de verificación".

Situación que impidió corrobora el cumplimiento a su obligación ambiental, cabe mencionar que no obra dentro del expediente en que se actúa, constancia o manifestación alguna que acredite que el establecimiento inspeccionado ha cambiado de domicilio.

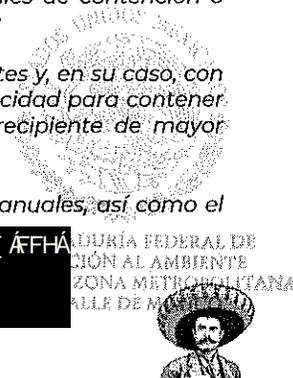
Lo que indica que el inspeccionado no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cuente con las condiciones básicas de almacenamiento que señalan el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se citan los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para su pronta referencia:

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el



*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

U^A|ā ā a[] Á-Á aāā:ā ā^&[] } |{ āāā&[] Á|āāā [] ÁFHA
+āāā) Áā^ÁāāOVCUJ[] |! āāā^Á^Á } |{ āāā) Á
&[] -ā^) &ā^Áāā. Á^! •] ā^É





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PPFA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley" (sic).

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el Ing. Roberto Antonio Hernández Atencio, representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó en su escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete lo siguiente:

CUARTO: Presento impresiones fotográficas a color consistentes en tres fojas útiles impresas por una sola de sus caras, con las que acredito que se tienen envasados identificados y clasificados los residuos peligrosos, de acuerdo a su peligrosidad con sus respectivas etiquetas, a su vez que se encuentran en un área especial para su manejo, anexo carta bajo protesta de decir verdad que las fotografías que presento corresponden a lo señalado y manifestado como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales en el Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

Fracción III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Exhibiendo para ello material fotográfico, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observan tambos identificados con etiquetas, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas si bien es cierto, se pueden observar tambos y envases identificados con etiquetas, también lo es que, en dichas imagen no muestran directamente que se trate de los envases y/o tambos que fueron observados durante la vista de inspección, o que se encuentren dentro del almacén temporal de residuos peligrosos con el que cuenta la empresa, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del almacén de la empresa inspeccionada.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se traten de los envases y/o tambos que fueron encontrados durante la visita de inspección, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Ahora bien corre agregado escrito presentado en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

Respecto a los identificadores que debe contener los recipientes para recolección de residuos de manejo especial y o peligrosos dentro de la empresa, se informa que se tienen debidamente identificados de acuerdo a lo que marca la NOM-052-SEMARNAT-2005, la cual nos informa acerca de las

[REDACTED]

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos y además se adhiere a cada contenedor con un rombo de seguridad con la colorimetría especificada en la norma anteriormente citada. En donde se informa de riesgo a la salud, inflamabilidad, reactividad y riesgo específico, lo que también fue observado por los inspectores que realizaron la visita, por tanto, sus apreciaciones fueron y son del todo subjetivas dejando a mi representada en estado de indefensión, pues las supuestas violaciones que nos imputan carecen de sustento legal y lo único que buscan con tales apreciaciones es perjudicar nuestro centro de trabajo dejándonos en estado de indefensión.

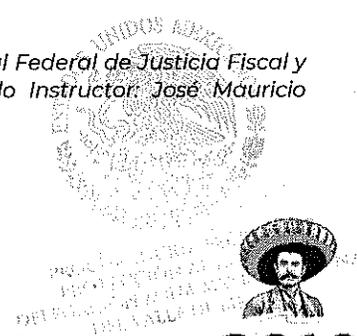
Sin embargo, y como resultado del análisis de las manifestaciones antes referidas, podemos observar que el establecimiento no aportó otros elementos probatorios que pudiesen crear veracidad de los hechos al juzgador, en virtud de que las manifestaciones no se encuentran admiculadas con algún medio probatorio que la ley establece y que demuestre tales manifestaciones.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas



2-16



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

(Énfasis adicionado por esta autoridad).

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 019/18, asentándose lo siguiente:

...
Al llegar al domicilio anteriormente citado, nos entrevistamos con el [redacted] vigilante del predio, le informamos que teníamos una orden de verificación a la empresa HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., el cual nos informó que desde hace 3 meses dicha empresa ya no se encuentra laborando en el predio; no procedió la visita de verificación".

Situación que impidió corrobora el cumplimiento a su obligación ambiental, cabe mencionar que no obra dentro del expediente en que se actúa, constancia o manifestación alguna que acredite que el establecimiento inspeccionado ha cambiado de domicilio.

Lo que indica que el inspeccionado no etiquetaba ni identificaba debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos" (sic).

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva



*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PPFA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

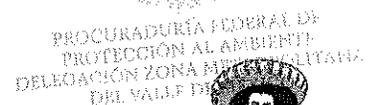
DESVIRTUALAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- No haber contado con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapo impregnado de solvente y aceite y thinner sucio, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 y 45, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No contar con almacén temporal de Residuos Peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 3.- No etiquetar ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 párrafo primero, 45 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, la cual por sí sola no causa un daño o que puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, son consideradas como **graves**, en virtud de que las mismas contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud pública, ya que el no identificar sus residuos peligrosos y no contar con etiquetas que cumplan en su totalidad con lo establecido en el artículo 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como esto pudiera significar un manejo inadecuado y al no estar identificados y no señalar las características de peligrosidad, cabe la posibilidad de que estos pudieran ser absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, asimismo el no contar con cedula de operación anual, presentada ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente al no saber con exactitud, cuál es la producción real del establecimiento inspeccionado.

Así las cosas tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas



2-18



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

Ahora bien, por lo que respecta a incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales, como lo es no contar almacén temporal de residuos peligrosos, desde el inicio de sus actividades, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

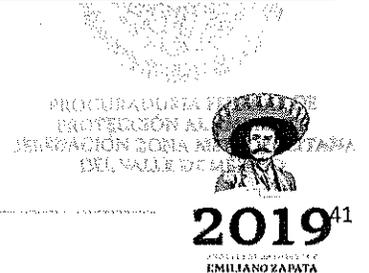
Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como **graves**.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/015/17 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en su fojas número 4, en la que se hizo contar: que el establecimiento se constituyó

[Redacted text block]

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."



trabajadores aproximadamente, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago mensual de la renta, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,386.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

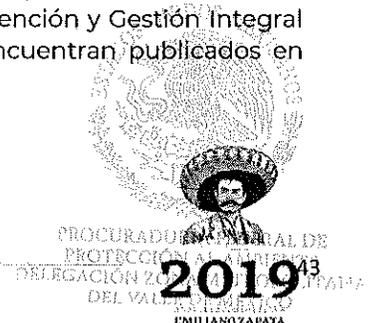
En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, contar con almacén temporal de residuos peligrosos, no etiquetar e identificar debidamente sus tambos, y no implementar su bitácora de generación de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

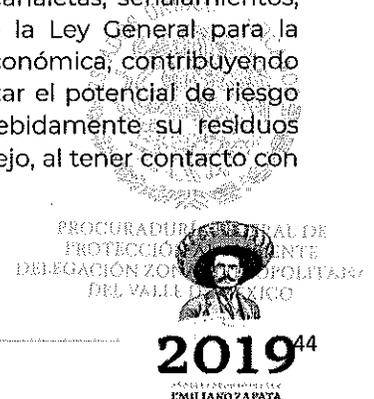
Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar la contratación de los servicio de un especialista en la elaboración de las etiquetas, el cual sepa de la clasificación y características de las mimas, así como, la adquisición del papel y la tinta para la impresión de las etiquetas; así como, la contratación de los servicio de la persona que le pueda construir su almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cumpla con todas y cada una de las características como lo son, iluminación, recipientes, trincheras, canaletas, señalamientos, sistema de extintores, entre otras que señala el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales generan una inversión económica, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al no almacenar debidamente su residuos peligrosos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, o bien el hecho no contratar una empresa para el transporte y destino final de los residuos que genera y no comprobar el destino final de los residuos peligrosos, lo cual puede provocar si se tiene un mal manejo de los mismo, un riesgo inminente en la salud pública.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

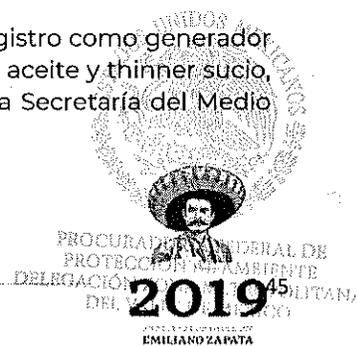
Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 101, 112 fracción I y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos para: aceite lubricante gastado, trapo impregnado de solvente y aceite y thinner sucio, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

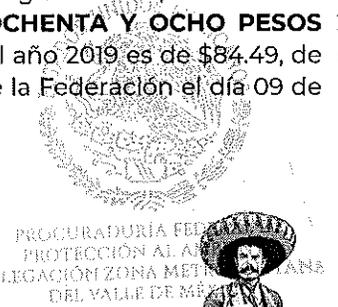
2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con almacén general de residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$45,624.60 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 540 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar ni etiquetar, debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 párrafo primero, 45 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 360 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mismas, dan **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 245/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El inspeccionado deberá de contar con un almacén temporal de sus Residuos Peligrosos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

2.- El inspeccionado deberá etiquetar e identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40 párrafo primero, 45 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 05 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, XV, XXVI y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido los artículos 40, 41, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43, 45, 46 fracción I, IV y V, y 82 fracción I inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **dan \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso; así mismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación del México "2", con Clave para su identificación número PFFPA/39.1/2C.27.1/0017/19/245, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

*Se sanciona al establecimiento denominado HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00017-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **245/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras

*Se sanciona al establecimiento denominado **HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019⁴⁸
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

205

Expediente Administrativo:

PTPA/392/2027/00617-17

HOERBIGER DE MÉXICO S.A. DE C.V.

PRESENTE

En Naucalpan de Juárez, siendo las horas con minutos del día de Enero del dos mil veinte, el C. Jesús Alberto Colmanera Sánchez notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT 14 me constituí en el inmueble marcado con el número de la calle , Colonia: , Municipio o Alcaldía , C.P. ; cerciorándome por medio de

Mo ubigie en el domicilio arriba mencionada y fachada color blanco, puerta gris con rejas visible, que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse , quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de , manifestando , por lo que se requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia , número , por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 bis 1, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con , para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las horas con , del día del mes de del dos mil veinte; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

* Se deja pagado ya que personal de vigilancia informan que la empresa mencionada ya no tiene esas utilidades desde hace más de 8 meses y no hay alguna que retribuya
Jesús Colmanera Sánchez

FIRMA NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE.



2020
LEONA VICARIO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente Administrativo:

PFPA/39-2/20-27-1/00012-17

204

2020. "Año de Leona Vicario Benemérita de la Patria"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

HOERBIGER DE MEXICO S.A. C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Naucalpan de Juárez, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 17 de Enero del dos mil veinte, el C. Jesús Alberto Colmenares Sánchez notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not-047 me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted] de la calle [redacted] Colonia [redacted] Municipio o Alcaldía [redacted], C.P. [redacted]; cerciorándome por medio de me ubique en la dirección arriba mencionada, así como dicho del personal de vigilancia el cual emitio su nombre indicando que ya no es la que es el domicilio dela persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 16 del mes de Enero, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en fachada (puerta de acceso), toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en puerta de acceso color gris fachada color lila con numerero visible con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa número 245/19, de fecha 29/Noviembre/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 25 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 25 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[Signature]

FIRMA NOTIFICADOR

[Signature]

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE.

Boulevard El Pipila No. 1. Col. Tecamachalco. C.P. 53950. Naucalpan de Juárez, Estado de México. Tel. (55) 55 09 85 50 www.gob.mx/profepa



2020 LEONA VICARIO

[Barcode]

